



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del 27 de febrero de dos mil veinticinco, en la sala de juntas **Bienestar**, ubicada en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso, conforme lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracciones I, II y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 83, 84, fracciones I y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 19 y 21 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, en relación a los artículos transitorios Segundo y Quinto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica<sup>1</sup>, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 24 de febrero de dos mil veinticinco.

**Desahogo del Primer punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, quien fue designado con antelación como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

La Lic. Agueda Mireya Galván Abraham, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, quien fue designada como suplente para participar en las sesiones de este Comité.

La Lic. Mariana Elizabeth Lugo López Cano, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar.

**Desahogo del Segundo punto del Orden del día.** Una vez concluido el pase de lista, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas verificó la existencia de quórum legal para llevar a cabo la presente la sesión, ya que se encontraban presentes todos los integrantes de este Órgano Colegiado.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, el cual puede ser consultado en la siguiente página electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024)





**Desahogo del Tercer punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas procedió a dar lectura a los asuntos a desahogar en la presente sesión:

A. Recursos de revisión en los que se declarará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública, por instrucción del Pleno del INAI.

A.1. Recuso de revisión RRA 15056/24, derivado de la solicitud de acceso a la información número 330025824001817.

B. Recursos de revisión en los que se declarará la incompetencia, por instrucción del Pleno del INAI.

B.1. Recuso de revisión RRD 3779/24, derivado de la solicitud de datos personales número 330025824001996.

**Desahogo del Cuarto punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas procedió a someter a consideración de los integrantes presentes la aprobación de los asuntos a tratar en la sesión, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

2

**Desahogo del Quinto punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas procedió a exponer a los Integrantes de este Comité de Transparencia los asuntos aprobados, y se emitieron los siguientes acuerdos:

A. Recursos de revisión en los que se declarará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública, por instrucción del Pleno del INAI.

A.1. Recuso de revisión RRA 15056/24, derivado de la solicitud de acceso a la información número 330025824001817.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió el recurso de revisión citado, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"(...) este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría del Bienestar, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda*





con criterio amplio en torno al cargo del servidor público Pablo Miguel Chávez Ramos y someta a su Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento referente a la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en Página 38 de 42 contra de los servidores públicos referidos que se encuentren en trámite, aquellas que no culminaron en una sanción y las que hayan culminado en una sanción y fueron impugnadas o encuentran sub judice, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo Segundo** de la presente determinación.

(...)

**SEGUNDO.** Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable con criterio amplio, en la totalidad de unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales**, la **Dirección General de Recursos Humanos** y de la **Dirección General de Programación y Presupuesto**, todas adscritas a la Unidad de Administración y Finanzas, así como de la **Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia**, respecto de la expresión documental que dé cuenta del cargo completo y correcto del servidor público Pablo Miguel Chávez Ramos, e informe el resultado.
- b) Emita, a través del Comité de Transparencia, la resolución en la que confirme la clasificación, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra del servidor público Pablo Miguel Chávez Ramos, del Director General de Programación y Presupuesto y del Director General de Recursos Humanos, así como los oficios girados de dicha índole con motivo de su empleo, cargo o comisión, de aquellos que se encuentren en trámite, que no culminaron en una sanción y las que hayan culminado en una sanción y fueron impugnadas o encuentran sub judice -que no hayan derivado en una sanción de carácter firme-, y entregue un ejemplar a la persona recurrente.

3





- c) *Informe a la persona solicitante el resultado de la búsqueda sobre las denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de los servidores públicos mencionados de información únicamente en donde se haya determinado una sanción y ésta se encuentre firme." (sic)*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia turnó a las Unidades de Administración y Finanzas y del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, a efecto de que dieran cumplimiento de la resolución mencionada.

Así, la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia solicitó la intervención de este Órgano Colegiado para clasificar como confidencial el pronunciamiento del resultado de la búsqueda de información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra del C. Pablo Miguel Chávez Ramos, así como los oficios girados de dicha índole, con motivo de su empleo, cargo o comisión, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, por actualizarse la causal prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron si los datos señalados por la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia corresponden a la categoría de datos personales, conforme los siguientes razonamientos y fundamento:

Derecho al honor, propia imagen y presunción de inocencia: los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Adicional a ello, el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen que la información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la





cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y, en su caso, los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, la información requerida en el presente asunto da cuenta sobre hechos que corresponden a la esfera privada de la persona servidora pública, pues revela que estuvo o está sujeto a un procedimiento de tal carácter, lo cual incide en su honor e imagen y, en su caso, su presunción de inocencia.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, coligió que, el derecho a la privacidad o intimidad, consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 12, 11 y 17, respectivamente, confirman, en suma, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Desarrollando esa línea argumentativa, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido jurisprudencialmente como derechos fundamentales de las personas, tanto el derecho a la intimidad como a la propia imagen; entendiendo como el primero, el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos, mientras que el segundo se

5





refiere, al derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, se reconoce otro derecho íntimamente ligado a los anteriores, esto es, el derecho al honor, el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, señaló como, el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Ahora bien, toda persona imputada o que se encuentre inmersa en un juicio tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, dar cuenta sobre existencia o inexistencia de denuncias o expedientes en trámite, de procedimientos que no hayan sido notificados al servidor público de interés y que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentren sub judice, respecto de una persona, constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona, respecto de hechos que se le atribuyeron en dichos procedimientos de investigación, ya que otorgar su acceso podría afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, máxime en los cuales ya se encuentra concluido el procedimiento y no derivó en una sanción, ya que se le vincularía con una imputación que ya fue declarada improcedente, dado que no se acreditó que hubiera desplegado la falta administrativa, en términos de la normatividad aplicable.

6





Asimismo, en aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absoluta, denuncias que resulten improcedentes, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme y que todas hayan sido notificadas al servidor público, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concedores.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

Por su parte, las Direcciones Generales de Recursos Humanos, de Programación y Presupuesto y de Procesos y Estructuras Organizacionales, todas adscritas a la Unidad de Administración y Finanzas, en sus respectivas respuestas, no solicitaron la intervención de este Comité de Transparencia.

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el diverso 15 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, determinaron lo siguiente:

<p align="center"><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/01/2025/01</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, <b>por instrucción del Pleno del INAI</b>, respecto del pronunciamiento del resultado de la búsqueda de información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra del C. Pablo Miguel Chávez Ramos, así como los oficios girados de dicha índole, con motivo de su empleo, cargo o comisión, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, relacionado con el</p>
---	---





	<p>recurso de revisión RRA 15056/24, derivado de la solicitud de acceso a la información número 330025824001817.</p> <p>No obstante, en apego al principio de máxima publicidad, se sugiere a la persona solicitante realizar la consulta a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.</p> <p><b>Se aprueba por unanimidad de los presentes.</b></p>
--	---

B. Recursos de revisión en los que se declarará la incompetencia, por instrucción del Pleno del INAI.

B.1. Recuso de revisión RRD 3779/24, derivado de la solicitud de datos personales número 330025824001996.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió el recurso de revisión citado, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"(...) resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que atienda lo siguiente en relación con el folio 330022024000334:*

- Contemplando las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo y con fundamento en los artículos 55, fracción VIII y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; con intervención de su Comité de Transparencia, declare su incompetencia para conceder acceso a los datos personales requeridos." (sic)*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia, adscrita a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, presentó ante este Comité de Transparencia la petición de declarar la incompetencia para conocer de los datos requeridos en el recurso de revisión citado, a efecto de dar cumplimiento a la resolución mencionada.

Así, se advierte que, mientras la Secretaría de Bienestar (a través de la Subsecretaría de Bienestar) es la instancia responsable del programa Pensión para el Bienestar de las





Personas Adultas Mayores, el Banco del Bienestar es la Institución de Banca de Desarrollo en la que se realiza el depósito, ya que es el facilitador para el depósito y distribución de los recursos del programa social de referencia.

Bajo tales consideraciones, y toda vez que el encargado de realizar el pago de apoyos, pensiones y becas a beneficiarios de los Programas de Bienestar que entrega el Gobierno de México corresponde al Banco del Bienestar, tal y como resulta ser en la especie el vinculado con la persona recurrente (Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores), actos que involucran directamente el manejo de las cuentas destinadas para ello, a saber, las denominadas "de bienestar", por lo que en el presente asunto no es este sujeto obligado quien cuenta con atribuciones para responder sobre los recursos económicos retenidos en la cuenta de bienestar de la persona recurrente, sino la Institución de Banca de Desarrollo a la que se ha hecho especial mención.

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la incompetencia propuesta, y con fundamento en los artículos 55, fracción VIII, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y el diverso 15 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, determinaron lo siguiente:

<b>ACUERDO CT/EXT/01/2025/02</b>	Se <b>CONFIRMA</b> la <b>INCOMPETENCIA</b> para conocer de los datos personales requeridos, <b>por instrucción del Pleno del INAI</b> , relacionado con el recurso de revisión RRD 3779/24, derivado de la solicitud de datos personales número 330025824001996.  Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes.</b>
--------------------------------------	--

**Desahogo del Sexto punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas procedió a exponer a los Integrantes de este Comité de Transparencia los asuntos generales, y se emitieron los siguientes acuerdos:

- a) Presentación y, en su caso, aprobación del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados 2025.





Con motivo del Taller de Planeación 2025, celebrado el pasado dieciocho de febrero, la Dirección General de Capacitación del INAI, requirió a los sujetos obligados elaborar un Programa de Capacitación que comprenda el período de febrero a marzo del presente año, autorizado y firmado por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado.

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discutieron sobre el Programa de Capacitación mencionado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción VI, de la LFTAIP, se emite el siguiente:

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/01/2025/03</b></p>	<p>Se <b>APRUEBA</b> el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados 2025, por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para que lo remita al INAI, previa firma del mismo por los asistentes a la sesión, dentro de los siguientes tres días hábiles, y le dé seguimiento para su cumplimiento.</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes.</b></p>
--	--

**Desahogo del Séptimo punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas verificó que no hay más asuntos que tratar, por lo que se da por terminada la Primera Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas con veinte minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Integrantes del Comité de Transparencia

Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas  
Director de Análisis Legislativo, en su calidad de Suplente

Lic. Agueda Miréya Galván Abraham  
Titular del Área de Responsabilidades del  
Órgano Interno de Control en la Secretaría  
de Bienestar, en su calidad de Suplente.

Lic. Mariana-Elizabeth Lugo López Cano  
Titular del Área de Coordinación de  
Archivos de la Secretaría de Bienestar, en  
su calidad de Miembro Propietario.

